

Es ilegal el cobro de rentas que pretendan hacer los Municipios cuando no están autorizados por ley expresa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio ordinario seguido por el Concejo Provincial de Ica contra don Carlos Rodríguez Ballón sobre cumplimiento de un contrato, el primero ha interpuesto recurso de nulidad, reclamando de la sentencia de vista de fs. 247v., su fecha 31 de mayo de 1961, que confirma la apelada de fs. 235, su fecha 26 de abril del mismo año y por la cual se declara infundada la demanda.

Es cierto que la Municipalidad de Ica celebró un contrato con Rodríguez Ballón, concesionario de una empresa de transportes urbana, comprometiéndose éste a ceder a la citada institución el 10% de la venta de pasajes, según documento de fs. 156. Pero dicho concesionario a partir de agosto de 1957 venía solicitando la exoneración de tal pago, sin poderlo conseguir, como es de verse en el expediente administrativo municipal acompañado. Entonces, el mismo Rodríguez Ballón dirigió una carta notarial a la demandante, haciéndole ver que no pagaría el 10% al que se comprometió, por considerarlo ilegal; y es por esto, que la Municipalidad le impuso una multa de 10 mil soles, que aún no ha sido pagada. En esta situación, se creó en Ica, en setiembre de 1956, una oficina departamental de tránsito, como dependencia de la Dirección General del Ramo, la que asumía el control de las empresas de Tránsito y transportes y ante la cual debían registrarse las empresas, tal como lo hizo la demandada. Con esta creación, desapareció toda dependencia con la Municipalidad. Y de aquí, que se niegue a pagar el porcentaje que cobra la institución edilicia iqueña.

El juez de la causa considera, que tal pago ha desaparecido y que como se trata de un acto unipersonal, que depende exclusivamente de la parte que se impuso tal pago, por voluntad de la misma parte puede desaparecer, no pudiendo constituir tal hecho un arbitrio municipal, ni una renta de rodaje; y como se ha realizado un cambio en el control

bajo una dependencia estatal, no hay obligación pendiente ni pago que efectuar, tal como lo han resuelto ambas instancias.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 17 de octubre de 1961

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de abril de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentisiete vuelta, su fecha treintiuno de mayo de mil novecientos sesentiuo, que confirmando la apelada de fojas doscientas treinticinco, su fecha veintiseis de abril del mismo año, declara infundada la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta a fojas una por el Concejo Provincial de Ica contra don Carlos Rodríguez Ballón; con lo demás que contiene; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.—; Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 478/61.—Procede de Ica.